



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER
JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

SS CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

Queja N° 490-2007
(Ref. QUEJA N° 051 - 2007/ODICMA Piura)

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, veintiséis de octubre
de dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por don Fernando Ulises Paz Calle, contra la Resolución del 3 de abril de 2007 que declara Improcedente la queja interpuesta contra los Magistrados César Augusto Castillo Palacios, María del Socorro Nizama Márquez, Jorge Omar Santa María Morillo y Luís Alberto Cevallos Vegas; y, **ATENDIENDO:**

ANTECEDENTES

a) El 4 de enero de 2007, don Fernando Ulises Paz Calle pone en conocimiento de Jefatura de OCMA, el retardo en que se viene incurriendo en la tramitación del Exp. 2001-3002 seguido ante el 4to. Juzgado Penal de Piura contra Jorge Gorriti Fernandini, ex funcionario del Banco Latino, por los delitos de Estafa y Falsedad genérica en su agravio, proceso que se encuentra expedito para que se dicte sentencia desde el 23 de julio de 2003 (folios 137). Queja que fue derivada a la ODICMA de Piura para su trámite, solicitándose informe al Magistrado César Augusto Castillo Palacios en su condición de ex juez del referido Juzgado.

b) El 6 de marzo de 2007, el quejoso solicita se comprenda a los Magistrados Jorge Omar Santa María Morillo y Luís Alberto Cevallos Vegas, en su calidad de Presidente y Vocal ponente de la Segunda Sala Penal de Piura por infracción a los deberes de resolver con sujeción al debido proceso y prevaricato, en la tramitación del expediente antes mencionado, proveyendo Jefatura de ODICMA de Piura solicitar informe a los citados Magistrados y la Magistrada Socorro Nizama Márquez, porque del escrito ampliatorio del quejoso ella también estaría comprendida en los hechos que cuestiona (folios 175)


c) El 3 de abril de 2007, se declara improcedente la queja contra los Magistrados antes citados, pues los cuestionamientos se sustentan en la disconformidad del quejoso con las resoluciones que éstos expidieron, las que datan de los años 2004 y 2005 cinco habiendo operado la caducidad. Además, porque se cuestiona el criterio jurisdiccional adoptado por los Magistrados, sin que el cargo formulado a los Magistrados Santa María Morillo y Cevallos Vegas por retardo en resolver el recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2005 les sea atribuido, pues al rechazar la recusación que les formuló el quejoso, éste interpuso recurso de nulidad.

d) Decisión que ha sido impugnada por el quejoso quien considera que las infracciones de los dos Jueces y dos Vocales de la Segunda Sala Penal devienen desde el año 2003, sin que se cumpla con resolver el proceso de trámite sumario pendiente de sentencia desde julio de 2003, habiendo aplicado indebidamente el trámite de recusación en el año 2006, con la finalidad de continuar dilatando el proceso y recurrir a la prescripción de los delitos que continúan vigentes y sin resolver, por lo que no está conforme con la liberación de su responsabilidad a través de la caducidad (recurso de folios 233)


**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LO ACTUADO.-
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

PRIMERO.- Del contenido de la queja formulada por don Fernando Ulises Paz Calle, se advierte que formula cargos contra los Magistrados César Augusto Castillo


Palacios y María del Socorro Nizama Márquez, en su condición de Jueces del Segundo Juzgado Penal de Piura; y los Vocales de la Segunda Sala Penal de Piura, Magistrados Jorge Omar Santa María Morillo y Luis Alberto Cevallos Vegas por diversas irregularidades en la tramitación de los Expedientes 2001-3002 y 2005-01497, seguidos contra Jorge Gorriti Fernandini, ex funcionario del Banco Latino, por el delito de Estafa en su agravio. Los cargos en relación a los quejados inciden en:



1. **Magistrado César Augusto Castillo Palacios**, por haber incurrido en retardo e infracción a sus deberes al emitir la resolución del 7 de julio de 2004, en el Expediente 2001-3002, mediante la cual declaró fundada la cuestión previa promovida por el tercero civilmente responsable- Banco Latino.



2. **Magistrados Jorge Omar Santa María Morillo y Luis Alberto Cevallos Vegas**, el primero en su calidad de Presidente y el segundo, en su calidad de Vocal ponente de la Segunda Sala Penal de Piura, por haber infringido los deberes de resolver con sujeción al debido proceso en la tramitación del referido expediente, lo que se habrían materializado en: a) Haber confirmado mediante resolución del 12 de enero del 2005, la sentencia antes referida emitida por el Juez Castillo Palacios, sin tener en cuenta la naturaleza sumaria del proceso, que ya se encontraba en estado de sentencia; b) Haber revocado el auto del citado Juez que declaró fundada la excepción de prescripción respecto del delito de Falsedad genérica y reformándolo declararon extinguida la acción penal por este delito; y c) Haber vulnerado el trámite de recusación que planteó contra ellos.



3. **Magistrada María del Socorro Nizama Márquez**, por haber declarado mediante auto del 10 de junio de 2005, No ha lugar a abrir instrucción en el Expediente 2005-01497, sin que hasta la fecha los vocales antes citados se hayan pronunciado respecto de la apelación formulada el 18 de julio de 2005, contra la denegatoria de apertura de instrucción.

SEGUNDO.- Conforme aparece de las copias correspondientes a los dos procesos antes mencionados, se advierte lo siguiente: a) El 8 de enero de 2004, el Juez Castillo Palacios declaró nulo todo lo actuado en el Exp. 2001-3002, al declarar fundada la cuestión previa deducida por el Tercero civilmente responsable (Banco Interbank); b) Ante la apelación formulada por el quejoso Paz Calle (folios 154), se elevan los autos a la Segunda Sala Penal, la cual el 31 de mayo de 2004, declaró nula la citada resolución porque el medio de defensa, debió ser resuelto conjuntamente con la sentencia (folios 156); c) Mediante sentencia del 7 de julio de 2004, el Juez Castillo Palacios declaró fundada la cuestión previa, la que el 12 de enero de 2005, es confirmada por la Segunda Sala Penal Superior, quien devolvió los actuados a la Fiscalía Provincial para que proceda conforme a sus atribuciones (folios 68 y 70), correspondiendo el Expediente con el N° 2005-01497 al Segundo Juzgado Penal a cargo de la Juez Socorro Nizama; d) El Fiscal Provincial con el informe de la Superintendencia de Banca y Seguros formalizó denuncia el 23 de mayo de 2005, emitiendo la citada Juez, auto de No ha lugar a apertura de instrucción el 10 de junio de 2005; e) Interpuesta apelación, el Fiscal Superior se pronuncia a favor de que se proceda a abrir instrucción, al considerar que el delito materia de instrucción no ha prescrito; f) El 6 de diciembre de 2005, la Segunda Sala Penal señaló fecha para la vista de la causa el 9 de enero de 2006, interponiendo recusación el quejoso el 4 de enero de 2006, contra los Vocales de la Sala Santa Maria Morillo y Cevallos Vegas, al considerar que al haber emitido opinión al declarar nulo el proceso tenía motivos para dudar de su imparcialidad. Recusación que fue rechazada por éstos, emitiéndose la resolución del 31 de enero de 2006, incidente que llegó a Sala Penal de la Corte Suprema en recurso de nulidad, la que emitió la resolución del 11 de setiembre de 2006 (folios 161) declarando nula la resolución impugnada, pues los magistrados recusados han vulnerado el trámite establecido por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales; g) A folios 189 aparece la que los integrantes de la Sala Penal de Piura, Magistrados Manrique Borrero, Gómez Tavares y Segura Salas, mediante resolución del 29 de enero de 2007, han declarado infundada la recusación formulada contra los dos vocales quejados, y que nuevamente se ha interpuesto recurso de nulidad, el que ha sido concedido a folios 192.

TERCERO.- Por otro lado, se advierte que los mismos cuestionamientos que se formulan al Magistrado Castillo Palacios ya fueron objeto de pronunciamiento por la ODICMA de Piura. Así del contenido de la resolución del 26 de enero de 2004 de folios 183, aparece que el citado Fernando Ulises Paz Calle, formuló queja verbal en su contra por retardo, ya que la lectura de sentencia se encontraba en este estado desde el 25 de julio de 2003. Asimismo, el 23 de setiembre del 2005, se emitió resolución en una segunda queja interpuesta contra el referido Juez esta vez por haber declarado fundada la cuestión previa formulada por el Tercero civilmente responsable, en el primer proceso penal, resolución que quedó consentida, conforme aparece de folios 185.

Por tal motivo, el Juez Castillo Palacios considera que la presente sería una tercera queja, (folios 186), por lo que considera que le es aplicable el principio *Ne bis in idem*, solicitando se archive definitivamente lo actuado, y además por haber la caducidad.

CUARTO: En relación a la Magistrada Nizama Márquez, en su descargo de folios 207, refiere que el 10 de junio de 2005, dictó No ha lugar a apertura de instrucción (auto de folios 203), y pese a que interpuso recurso vuelve a interponerle queja, por lo que ha operado la caducidad. Agrega que el 5 de septiembre de 2005, el quejoso también le formuló queja por irregularidades en la tramitación del Exp. 2005-01497, la que fue declarada improcedente el 7 del mismo mes y año, acreditándose con la instrumental de folios 213 que efectivamente la queja fue desestimada.

QUINTO: Conforme a los artículos 102 y 105 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. Con ello, en los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del Órgano jurisdiccional en un plazo razonable

SEXTO.- Por otro lado, la prohibición del *ne bis in idem* constituye un límite al *ius puniendi* del Estado, al impedir el doble enjuiciamiento paralelo o múltiple, y en tal sentido **nadie debe ser sancionado o juzgado dos veces, por la misma infracción.** Si bien no está consagrado como derecho explícito, nominado, su reconocimiento en nuestro ordenamiento se sustenta en la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política y tiene conexión con la cosa juzgada, resultando a nuestro criterio ser un concepto más amplio, pues también considera una dimensión procesal.

Según el Tribunal Constitucional, tiene una doble configuración: sustantiva y procesal; la primera, garantiza la prohibición de la doble sanción; y la segunda, la prohibición del doble enjuiciamiento. Además, ha establecido como presupuestos para su aplicación, la identidad de persona, de hecho y de fundamento¹. Sin embargo, debe precisarse que para la aplicación de la vertiente sustantiva se requiere un pronunciamiento que haya adquirido la calidad de firme, presupuesto que no es exigible en el *Ne bis in idem* procesal.

SÉPTIMO.- Estando a las peticiones de los Magistrados Castillo Palacios y Nizama Márquez, se ha acreditado que efectivamente por los mismos hechos fueron objeto de cuestionamiento vía quejas ante el Órgano de control de Piura; y no existiendo nuevos hechos que justifiquen dejar sin efecto la calidad de cosa decidida adquirida por las decisiones del citado Órgano distrital, en respecto del principio del *Ne bis in idem*, no es posible volver a someter a los antes citados a nuevos cuestionamientos, al haberse dado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

OCTAVO.- En relación a los Vocales superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Piura, la decisión de improcedencia debe ser confirmada, por haber operado el instituto de la caducidad, ya que se trata del cuestionamiento de resoluciones expedidas hace más de un año. En cuanto al trámite de recusación, es de advertir que

¹ Sentencias recaídas en los Expedientes 2050-2000-AA/TC, 008-2001-HC/TC, 0479-2002-AA/TC, y 8123-2005-PHC/TC, Casos Ramos Colque, Grández Villanueva, Ponce Valdivia y Jacob Gurman, respectivamente.

su demora en resolver, obedece a criterios de ejercicio de derecho de defensa del quejoso, quien duda de la imparcialidad de ambos, y por ello viene haciendo uso de los recursos respectivos, lo que ha motivado que el incidente de recusación se eleve a la Sala Penal de la Corte Suprema, lo que ha generado el retardo en su resolución.

DECISIÓN:

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, de aplicación extensiva, **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la Resolución N° 4 del 3 de baril de 2007, (folios 215 a 216) que declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por don Fernando Ulises Paz Calle, contra los Magistrados César Augusto Castillo Palacios, María del Socorro Nizama Márquez En sus actuaciones como Jueces del Cuarto y Segundo Penal de Piura, en aplicación del Principio del *Ne bis in idem procesat*, y contra los Magistrados Jorge Omar Santa María Morillo y Luís Alberto Cevallos Vegas, Vocales de la Segunda Sala Penal de Piura por haber operado la caducidad y no encontrarse acreditado el retardo en el trámite de la recusación. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia, para el archivo respectivo.-

